

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

San Gil, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2020-00044-01

Este proceso fue remitido al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante -Promoser S.A- contra la sentencia del 11 de Octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil- Santander. Posteriormente mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el día 07 de abril del 2022, el apoderado judicial la parte demandante apelante –Promoser S.A.- solicita a esta Corporación lo siguiente: “...presentar ante su despacho DESISTIMIENTO del recurso de apelación al fallo de primera instancia, en atención a que no es de interés de PROMOSER S.A. continuar con el trámite de éste proceso...”

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1.- Acorde con el artículo 316 del C.G.P., las partes pueden desistir mediante escrito presentado personalmente, de los recursos interpuestos. Significa lo anterior, que, la aceptación del desistimiento conlleva de una parte que la providencia recurrida **quede en firme**, y de otra, que se impongan las costas respectivas, todo ello de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. -“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”-, salvo que se haya convenido otra cosa.

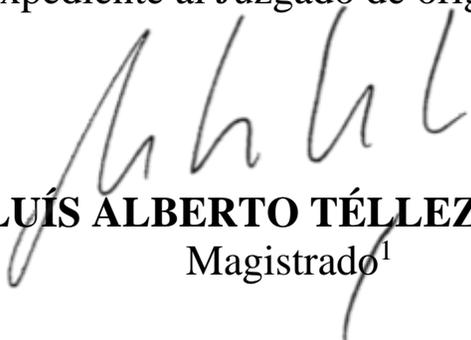
3.- Por lo tanto, verificado que en el caso sub-exámine la solicitud ha sido presentada en legal forma –suscrita por la parte demandante Promoser S.A, quien funge como apelante-, se impone su aceptación por esta Sala unitaria. Y conocido el alcance de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., se prescindirá de la condena en costas en esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, **SE DISPONE:**

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante e impugnante -Promoser S.A.- contra la sentencia de 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, al interior del proceso de la referencia.

Segundo: No hay condena en costas en esta instancia, acorde con lo precisado en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
Magistrado¹

¹ Radicado 2020 – 00044. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.